

Departamento del Tolima CONCEJO MUNICIPAL SAN ANTONIO NIT. 809007176-4

ACUERDO No. 0023 DE 2020

19 DIC 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO – TOLIMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

1

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO:

En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287; numeral 4 del Artículo 313; Artículo 338 y Artículo 362 de la Constitución Política, el numeral 6 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 y la Ley 2010 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que conforme a lo establecido en el artículo 313 ordinal 4º de la Constitución Política, compete a los Concejos Municipales, "votar de conformidad con la ley, los tributos y los gastos locales", competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338 ibídem.

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, dispuso que: "...Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos: 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. 4. Participar en las rentas nacionales..."

Que la ley 2010 de 2019 estableció un nuevo sistema declarativo de los tributos de carácter nacional, en donde con el fin de otorgar estímulos, beneficios y formalizar los contribuyentes incluyó de igual manera dentro del Régimen Simple de Tributación el impuesto de industria y comercio y su complementario Avisos y tableros, por lo cual se hace necesario establecer el sistema del impuesto de industria y comercio consolidado y establecer las tarifas para los contribuyentes que opten por acogerse a dicho régimen y se inscriban ante la DIAN conforme a los términos de aplicación del Estatuto Tributario Nacional.



Departamento del Tolima CONCEJO MUNICIPAL SAN ANTONIO NIT. 809007176-4 ACUERDA:

ARTÍCULO 1. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio, su complementario de Avisos y Tableros y la Sobretasa Bomberil que se genera en el Municipio de San Antonio - Tolima, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

2

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 2. ELEMENTOS ESENCIALES.

Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto, aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de San Antonio - Tolima, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 4. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA COMERCIO.

Están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio, todos los contribuyentes sometidos a dicho impuesto, sin importar que integren o no el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Para los contribuyentes que no integran el SIMPLE, la declaración debe presentarse en los formularios, lugares y plazos señalados por la Administración Tributaria Municipal.



NIT. 809007176-4

Los contribuyentes que integran el régimen simple de tributación (SIMPLE), presentarán su declaración liquidando el componente del ICA Consolidado, en el formulario establecido por la DIAN, en los lugares y plazos dispuestos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 5. NO OBLIGADOS A DECLARAR ANTE EL MUNICIPIO.

No están obligados a presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio, los contribuyentes que integran y se encuentran activos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), quienes declararán el ICA Consolidado ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 6. EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE.

La declaración del impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 7. DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

La obligación de presentar declaración del impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 8. PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

El impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.



NIT. 809007176-4

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

El impuesto correspondiente a periodos gravables anteriores al ingreso en el SIMPLE, incluyendo los años de transición 2020, deberá realizarse directamente ante el Municipio, en los plazos y condiciones señalados para tal efecto.

ARTÍCULO 9. APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE.

Los pagos del impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por los contribuyentes excluidos del SIMPLE, durante los periodos en que existió incumplimiento de requisitos para integrar el Régimen, se podrán descontar en la declaración del impuesto de Industria y Comercio que debe presentarse ante el Municipio/Distrito, correspondiente al respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 10. NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El monto del impuesto de Industria y Comercio consolidado determinado en los anticipos bimestrales o en la declaración anual del SIMPLE, no podrá ser afectado con los descuentos de que trata el parágrafo 4 del artículo 903 y el artículo 912 del Estatuto Tributario Nacional, la norma que los modifique o adicione.

ARTÍCULO 11. CÓDIGOS DE ACTIVIDADES Y TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Las actividades y tarifas del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio - Tolima, se determinarán dependiendo si el contribuyente pertenece o no al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019, la norma que lo modifique o adicione, según se dispone a continuación:

- LOS CONTRIBUYENTES QUE NO INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) SE REGIRÁN POR LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO REGULADAS EN EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA
- 2. CONTRIBUYENTES QUE INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)



NIT. 809007176-4

GRUPO DE ACTIVIDADES	AGRUPACIÓN	TARIFA ICA CONSOLIDADO POR MIL
INDUSTRIAL	101	8,4
	102	8,4
	103	8,4
	104	8,4
COMERCIAL SERVICIOS	201	11,8
	202	11,8
	203	11,8
	204	11,8
	301	11,8
	302	11,8
	303	11,8
	304	11,8
	305	11,8

PARÁGRAFO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio - Tolima, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), deberán tener en cuenta para la liquidación del tributo las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 12. RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de San Antonio - Tolima, que integren el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no estarán sujetos a retenciones en la fuente a título de Industria y Comercio consolidado, mientras hagan parte del Régimen.

Asimismo, los contribuyentes de Industria y Comercio que integren el SIMPLE, no serán retenedores ni autorretenedores a título de ICA. En caso de ostentar dicha calidad, la perderán de forma automática por vincularse al SIMPLE, pero deberán cumplir con la obligación de declarar y trasladar la retención o autorretención practicada hasta el



NIT. 809007176-4

momento en que tuvieron esa responsabilidad, de acuerdo a los vencimientos dispuestos en el Municipio.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo aplica únicamente para la retención y autorretención del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, sin extenderse a los demás tributos del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Los agentes de retención y autorretención de ICA que ostentan esa calidad en virtud de lo dispuesto en el Estatuto Tributario Municipal, la recuperarán una vez dejen de pertenecer al régimen SIMPLE, quedando obligados a cumplir con la totalidad de cargas inherentes a esa responsabilidad.

ARTÍCULO 13. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.

Únicamente por el periodo en que se integran al SIMPLE, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico de pago dispuesto por el artículo 908 del Estatuto Tributario Nacional, las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante dicho periodo gravable, mientras no hacía parte del mismo.

ARTÍCULO 14. VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas indebidamente a contribuyentes que hacen parte del SIMPLE, deberán ser reintegradas por el agente retenedor observando el procedimiento establecido en el artículo 1.2.4.16 del Decreto 1625 de 2016, la norma que lo modifique o adicione.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio/Distrito, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 15. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

La inscripción en el Registro de contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.



Departamento del Tolima CONCEJO MUNICIPAL SAN ANTONIO NIT. 809007176-4

ARTÍCULO 16. OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 17. FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO.

Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 18. IMPUESTO MÍNIMO.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 19. PRONTO PAGO.

Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.

El Municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 21. SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.

El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el Municipio los siguientes valores generados por concepto del ICA, Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil:



NIT. 809007176-4

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.

Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.

Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.

Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 22. AVISOS Y TABLEROS.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 23. SOBRETASA BOMBERIL.

Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), la Sobretasa Bomberil está incluida en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTICULO 24. El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de promulgación, surtiendo efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILLESLEY CASTRO MONTIEL
Presidente Concejo Municipal



Departamento del Tolima CONCEJO MUNICIPAL SAN ANTONIO NIT. 809007176-4

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que, al acuerdo No **0023** de 2020, se le dieron los debates reglamentarios realizados en los siguientes días respectivamente: 15 y 18 de Diciembre de 2020, fechas en las cuales fue aprobado.

San Antonio Tolima, Diciembre 19 de 2020

DIANA PATRICIA MENDEZ
Secretaria



DESPACHO DEL ALCALDE

MUNICIPIO DE SAN ANTONIO TOLIMA NIT: 800100141-1

Código: DA-GADM

Versión: 1

Fecha de actualización: 17/10/2020

Página 1 de1

Acuerdo número 023 de 2020

Hoy Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veinte (2020), SANCIONASE el acuerdo número 023 de 2020, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, ordenándose su publicación por la Emisora comunitaria de san Antonio y él envió de las respectivas copias del presente acuerdo al señor Gobernador del Tolima, para efectos de la revisión jurídica que le corresponde en acuerdo con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

JORGE IVAN VASQUEZ MARTINEZ

Alcalde Municipal

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO SAN ANTONIO TOLIMA Calle 6º. No. 4-84

Acuerdo número 023 de 2020

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo número 023 de 2020, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, fue publicado por la emisora comunitaria de San Antonio Tolima.

San Antonio Tolima, 19 de diciembre de 2020

ENRIQUE POLO ALVAREZ
Secretario General y de Gobierno



ACUERDO No 008 DE 2005 (1) 7 SEP 2005)

Por medio del cual se crea el Fondo de Bomberos Oficiales y se dictan otras disposiciones.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA, en uso de sus facultades que le confiere el artículo 313 numeral 1 de la constitución Política de Colombia.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: CREACIÓN: Crease el Fondo de Bomberos Oficiales del Municipio de San Antonio, adscrito al despacho del Alcalde y con carácter de Fondo de cuenta en el Presupuesto General de Rentas y Gastos del municipio.

ARTICULO SEGUNDO: FINANCIACIÓN: El fondo de Bomberos Oficiales estará financiado con los recursos provenientes de las sobretasas que se establecen sobre los impuestos de Industria y Comercio equivalente al 1 X 1.000 y el 0,5 X 1.000 del impuesto predial, que se liquidara con la misma base gravable para aplicar tarifas determinadas por el Concejo Municipal para este impuesto, que el Municipio cobrará y recaudará simultáneamente con este gravamen, las donaciones, los aportes y transferencias que reciba con destino a la actividad bomberil.

ARTÍCULO TERCERO: SUJETO ACTIVO: El Municipio de San Antonio Fondo de Bomberos Oficiales es el ente administrativo a cuyo favor se establece las sobretasas contempladas en el artículo anterior y por ende en su cabeza radican potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

ARTICULO CUARTO: SUJETO PASIVO: Son contribuyentes o responsables del pago de la sobretasa, las personas naturales o jurídicas o sociedades de facto que realizan el hecho generador de las obligaciones tributarias sustancial principal, las cuales cumplirán los deberes formales señalados en este acuerdo o en los reglamentos, personalmente o por medio de Representante Legal.

ARTÍCULO QUINTO: HECHO GENERADOR: La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el hecho generador principal de impuesto y tiene por objeto además el pago de la sobretasa.



ACUERDO No 008 DE 2005 (0 7 SEP 2005)

ARTICULO SEXTO: INCORPORACIÓN PRESUPUESTAL: La sobretasa establecida en el presente Acuerdo se incorporará en el presupuesto general del Municipio como FONDO CUENTA, con destinación especifica para la prevención y atención de incendios, explosiones y demás calamidades conexas, mediante la realización de programas de capacitación, inversión y cofinanciación de proyectos de dotación, adquisición de equipos extintores de incendios, mantenimiento y conservación de los equipos especializados para esta actividad.

ARTICULO SEPTIMO: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO: Mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales, el Municipio podrá contratar directamente con los cuerpos de bomberos voluntarios la prestación total o parcial del servicio preventivo y control de incendios, explosiones y demás calamidades conexas a cargo del municipio.

ARTICULO OCTAVO: El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los que le sean contrarios.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JOSE GERNEY DIAZ PUENTES
Presidente Concejo Municipal

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo No 008 de 2005, se le dieron los dos debates reglamentarios realizados en las siguientes fechas respectivamente: 27 y 30 de agosto, en los cuales fue aprobado.

San Antonio Tolima, septiembre 03 de 2005

YOHANA CRUZ SANCHEZ

Secretaria.

Calle 6 No. 4-83 Palacio Municipal

ADMINISTRACION MUNICIPAL DESPACHO DEL ALCALDE SAN ANTONIO TOLIMA

Acuerdo número 008 de 2005.

Hoy siete (7) de septiembre del año dos mil cinco (2005), SANCIONASE el acuerdo número 008 de 2005, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, ordenándose su publicación por los altoparlantes de la Alcaldía Municipal y por una emisora local y el envió de las respectivas copias del presente acuerdo al señor Gobernador del Tolima, para efectos de la revisión jurídica que le corresponde en acuerdo con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:

ESAU MEJIA RODRIGUEZ

Alcalde

ADMINISTRACION MUNICIPAL SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO SAN ANTONIO TOLIMA

Calle 6a. No. 4-84

. . . .

Acuerdo número 008 de 2005.

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo número 008 de 2005, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, fue publicado por los altoparlantes de la Alcaldía y por una de las emisoras locales de San Antonio Tolima.

San Antonio Tolima, 7 de septiembre de 2005.

NELSON CALENO LOZANO Secretario General y de Gobierno



ACUERDO No. 0020 DE 2014

0 4 DIC 2014)

"Por el cual se incrementa la tarifa de la sobretasa bomberil creada mediante acuerdo no. 008 de 7 de Septiembre de 2005"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por en el Parágrafo del Artículo 37 literal a) de la Ley 1575 de 2012 y la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 008 de 7 de Septiembre de 2005, el Concejo Municipal de San Antonio (Tolima), se creó la sobretasa bomberil en el Municipio de San Antonio.

Que en el mencionado acuerdo, la tarifa de la sobretasa se estableció en el momento que a continuación se transcribe: "La tarifa será del 2% del valor del Impuesto de Industria y Comercio adicional y del 1% del valor del impuesto predial adicional".

Que la Ley 1575 de 2012 por medio de la cual se establece la Ley general de bomberos de Colombia, establece en el artículo 37 literal a) Los Concejos municipales y distritales, a iniciativa del alcalde podrán establecer sobretasas o recargos a los impuestos de industria y comercio, impuesto sobre vehículo automotor, demarcación urbana, predial, de acuerdo a la ley y para financiar la actividad bomberil.

Que en el Municipio de San Antonio es necesario ajustar la tarifa fijada para la sobretasa bomberil, en el sentido de incrementar la misma, para consecuentemente, permitir el mayor ingreso de recursos al presupuesto del Municipio por tal concepto, garantizando, de mejor manera, la posibilidad satisfacer las necesidades y fortalecer técnica, tecnológica y humanamente al cuerpo de bomberos voluntarios que tiene funcionamiento en el Municipio, garantizando así una efectiva prestación del servicio público bomberil a la comunidad.

Que es deber Constitucional y Legal garantizar los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Municipio de San Antonio, previniendo desastres y protegiendo el patrimonio público de cualquier siniestro.

En mérito de lo expuesto, el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO (TOLIMA),



ACUERDO No. 0020 DE 2014 0 4 DIC 2014)

Página 2

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO.- MODIFICAR el artículo segundo del Acuerdo No. 008 de 7 de Septiembre de 2005, en el sentido de incrementar la tarifa de la sobretasa bomberil en el Municipio de San Antonio (Tolima), a partir del 01 de enero de 2015; quedando el artículo modificado, de la siguiente manera:

ARTICULO SEGUNDO - TARIFA. - La tarifa será del 2% del valor del Impuesto de Industria y Comercio adicional y del 1% del valor del impuesto predial adicional.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás artículos del Acuerdo No. 008 de 2005, no serán objeto de modificación mediante el presente acuerdo.

El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLESEEY CASTRO MONTIEL
Presidente Concejo Municipal



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que al acuerdo No 0020 de 2014, se le dieron los dos debates reglamentarios realizados en las siguientes fechas respectivamente: 26 y 29 de Noviembre de 2014, en las cuales fue aprobado.

San Antonio Tolima, Diciembre 02 de 2014

DIANA PATRICTA MENDEZ Secretaria

Calle 6 No 4-83 Palacio Municipal – Teléfono (098) 2 25 30 09



DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Municipio de San Antonio

Alcaldía Municipal Despacho del Alcalde Nit. 800.100.141-1



Acuerdo número 020 de 2014

Hoy cuatro (4) de Diciembre de dos mil catorce (2014), SANCIONASE el acuerdo número 020 de 2014, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, ordenándose su publicación por la Emisora comunitaria de san Antonio y él envió de las respectivas copias del presente acuerdo al señor Gobernador del Tolima, para efectos de la revisión jurídica que le corresponde en acuerdo con la atribución del numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:

LUIS FERNANDO RINCON ROA

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO SAN ANTONIO TOLIMA Calle 6°. No. 4-84

Acuerdo número 020 de 2014

EL SECRETARIO GENERAL Y DE GOBIERNO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN ANTONIO TOLIMA

HACE CONSTAR:

Que el acuerdo número 020 de 2014, expedido por el honorable Concejo Municipal de San Antonio Tolima, fue publicado por la emisora comunitaria de San Antonio Tolima.

San Antonio Tolima, 4 de Didiembre de 2014

JORGE LIVAN VASQUEZ MARTINEZ
Secretario, General y de Gobierno

Andrea C

San Antonio Compromiso de Todos

Calle 6 No 4-83 Centro Telefax. 25 34 35 alcaldía@sanantonio-tolima.gov.co